



**SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITOS PRESENTADOS CON
FECHA 14 DE JUNIO DE 2018 POR COMPAÑÍA MINERA
CERRO NEGRO S.A. E INSTRUYE SOBRE FORMA DE
REPORTAR CIRCUNSTANCIAS QUE INDICA**

RES. EX. N° 11 / ROL D-038-2017

Santiago, 26 JUN 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 21 de junio de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-038-2017, con la formulación de cargos a Compañía Minera Cerro Negro S.A, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a), artículo 35 letra b) y artículo 35 letra l) de la LO-SMA.

2° Que, con fecha 11 de octubre de 2017, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-038-2017, aprobó el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") presentado por Compañía Minera Cerro Negro S.A. incorporando correcciones de oficio en dicho programa, y otorgando un plazo para la presentación de un PdC refundido que incorpore las referidas correcciones.

3° Que, con fecha 24 de octubre de 2017, Carolina Häberle Orrego, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., dio cumplimiento a lo indicado en la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-038-2017, acompañando un PdC refundido en los términos solicitados.

4° Que, con fecha 15 de diciembre de 2017, Valentina Sepúlveda Paredes, en representación de Compañía Minera Cerro Negro, presentó un

escrito mediante el cual se informa a esta Superintendencia la realización de ajustes en la implementación de las Acciones A.2.2, A.3.2 y A.3.3 del PdC., solicitando a esta Superintendencia tener presente las modificaciones que habría sido necesario incorporar en las referidas acciones.

5° Que, con fecha 18 de mayo de 2018, el Sr. Marcelo Bruit Gutiérrez, en representación de Compañía Minera Cerro Negro, presentó un escrito mediante el cual se comunicó a esta Superintendencia el hecho de haberse verificado circunstancias especiales en el marco de la implementación de las Acciones A.2.3, A.3.4 y A.3.5 del PdC, al haberse emitido por parte de CONAF pronunciamientos desfavorables en relación a las solicitudes cuya aprobación se contemplaba en las referidas acciones-, por no contar con la autorización especial del propietario del predio en que se planteaba su ejecución. En razón de lo anterior, se solicitó a esta Superintendencia conceder una ampliación del plazo contemplado para la obtención de los pronunciamientos favorables de CONAF asociados a las Acciones A.2.3, A.3.4 y A.3.5 del PdC.

6° Que, con fecha 11 de junio de 2018, esta Superintendencia se pronunció en relación a los escritos presentados con fechas 15 de diciembre de 2017 y 18 de mayo de 2018, resolviendo tenerlos por incorporados al expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-038-2017; haciendo presente que las circunstancias informadas deberían ser reportadas en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC; y desestimando por improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada.

7° Que, con fecha 14 de junio de 2018, la Sra. Carolina Häberle Orrego, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., presentó un escrito por medio del cual se hace presente a esta Superintendencia que la Empresa habría obtenido la autorización expresa de la sociedad propietaria de los predios en donde se ejecutarían las reforestaciones a que se refieren las Acciones A.2.3, A.3.4 y A.3.5, de forma que los Planes de Manejo reingresados, en cuanto a su parte técnica no presentarían modificaciones respecto de sus versiones anteriores. Se acompañan a dicho documento copia de los comprobantes de ingreso de las solicitudes N° 0502643 y N° 0502644.

8° Que, asimismo, con fecha 14 de junio, la Sra. Carolina Häberle Orrego, en representación de la Compañía, informa a esta Superintendencia el retraso en la implementación de la Acción B.1.4, en razón de haberse verificado uno de los impedimentos previstos en el PdC.

9° Que, la Acción B.1.4 considera la obtención de una RCA favorable respecto de la Acción B.1.3, la que a su vez consiste en la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), cuyo objetivo es *“la evaluación de las modificaciones realizadas al Tranque de Relaves N° 6 en cuanto a la excedencia en la altura (aproximadamente 2,5 metros respecto del máximo autorizado) y los cambios en la revancha”*. Para lo anterior se comprometió un plazo de ejecución de 6 meses desde la admisión a trámite de la DIA ingresada al SEIA, la cual se concretó mediante Resolución Exenta N° 453, del SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 20 de diciembre de 2017. En razón de lo expuesto, el plazo para la ejecución de la Acción B.1.4 se extendería hasta el día 20 de junio de 2017.

10° Que, la Acción B.1.4 contempla como **Impedimento**, entre otros *“i. Retraso por parte de las autoridades competentes en el proceso de evaluación ambiental”*, considerándose como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo



siguiente: *“i. Se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para la obtención de la RCA”.*

11° Que, en este escenario, la Empresa indica que con fecha 31 de enero de 2018, mediante Resolución Exenta N° 58/2018 se publicó el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (en adelante, “ICSARA 1”) a la DIA del proyecto, concediéndose plazo a la Compañía hasta el día 11 de junio de 2018 para entregar su respuesta. En este contexto, la Empresa enumera las gestiones y estudios realizados en el marco de la elaboración de la Adenda respectiva, la cual se habría entregado con anticipación al vencimiento del plazo otorgado por el Servicio, con fecha 29 de mayo de 2018.

12° Que, en vista de los antecedentes expuestos, la Compañía indica que se ha verificado un retraso en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental que hace improbable su finalización dentro del plazo fijado en el PdC, por lo cual se configuraría el impedimento contemplado para la Acción B.1.4 en el numeral (i) de la respectiva sección. En razón de lo señalado, se solicita una ampliación de plazo.

13° Que, la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9 inciso tercero del Reglamento, que prescribe que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

14° Que, en este punto, cabe hacer presente que una vez aprobado el PdC no proceden modificaciones al mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 19.880.

15° Que, en este contexto, si bien el PdC aprobado contempla expresamente como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia ante la configuración del impedimento i) asociado a la Acción B.1.4 que *“i. Se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para la obtención de la RCA”*; **se ha estimado necesario modificar la forma en que se deberá reportar la configuración de impedimentos en el marco de la ejecución del PdC**, en los términos que se indicará a continuación.

16° Que, ante la configuración de impedimentos eventuales en el marco de la ejecución del PdC, o de circunstancias sobrevinientes que a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado; dichos eventos deberán ser informados a esta Superintendencia en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, acompañando todos aquellos antecedentes que acrediten: i) el hecho de haberse verificado efectivamente el impedimento o las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por el titular para hacerse cargo diligentemente del impedimento o las circunstancias alegadas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC; iv) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones



adoptadas para abordarlos, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, el PdC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio.

17° Que, en estos casos, el análisis de la configuración del impedimento o de la circunstancia sobreviniente, y de sus implicancias para la ejecución satisfactoria del PdC, se realizará una vez terminada la ejecución del mismo. En razón de lo señalado, al evaluar la ejecución satisfactoria del PdC, se resolverá teniendo a la vista todos aquellos antecedentes aportados en relación a los puntos indicados en el considerando precedente.

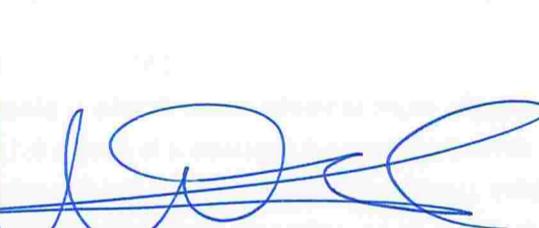
RESUELVO:

I. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-038-2017 los antecedentes acompañados por Compañía Minera Cerro Negro con fecha 14 de junio de 2018.

II. INSTRUIR A COMPAÑÍA MINERA CERRO NEGRO S.A. reportar las circunstancias descritas en sus escritos de fecha 14 de junio de 2018 -así como la eventual configuración de otros impedimentos contemplados en el programa de cumplimiento- en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, en los términos indicados en el Considerando 16°.

III. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Marcelo Bruit Gutiérrez, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., domiciliada para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3910, piso 7, Las Condes, Región Metropolitana; y al interesado Sr. Jaime León Collado, domiciliado en Calle Philippi 151, Sector Portales, Valparaíso, Región de Valparaíso.




Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


RCF

C.C.:

- Sergio de la Barrera Calderón. Jefe Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.